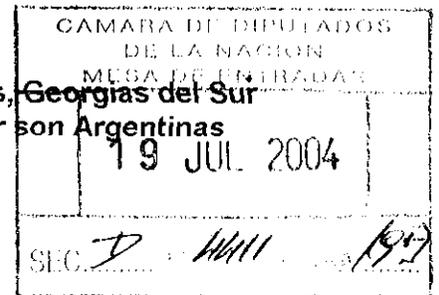




H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA  
NACIÓN, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º: Modificase** el Artículo 1º de la Ley N° 17.319, modificado por el Artículo 1º de la Ley N° 24.145, el que queda redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 1º.- Corresponde al Estado Nacional o a las provincias, según el territorio donde se encuentren, el dominio originario de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos como, asimismo, el poder concedente, de control, reglamentario y la jurisdicción ambiental respectiva.*

*Pertencen a las provincias ribereñas los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se encuentren situados en el suelo y subsuelo del mar territorial, dentro de las doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968 o norma que la reemplace. En igual sentido, pertenecen al dominio originario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se encuentren en su territorio y los situados en el lecho y el subsuelo del Río de la Plata, dentro de las líneas que correspondan a su jurisdicción.*

*Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se encuentren situados en el suelo y subsuelo del mar, mas allá de las (12) millas marinas medidas desde las líneas de base establecidas por la Ley N° 23.968 o norma que la reemplace corresponderán al dominio originario del Estado Nacional.”*

**Artículo 2º.-**De conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, sustitúyase del articulado de la Ley N° 17.319, los términos: “Poder Ejecutivo Nacional” o “Poder Ejecutivo” por: “La autoridad jurisdiccional correspondiente”, a excepción de los Artículos 100 y 102; “Estado Nacional” o “Estado” por: “Estado titular del dominio originario”; “Intereses de la Nación” por: “Intereses del Estado titular del dominio originario”; “Nación” por: “Estado concedente”; “Registro del Estado Nacional” por: “Registro jurisdiccional respectivo”.

**Artículo 3º.- Modificanse** los artículos 2, 19, 38, 66, 69 inc. e), 97 y 98 de la Ley N° 17.319, los que quedan redactados de la siguiente manera:



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

*“Art. 2.-Las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos revisten el carácter de utilidad pública con los alcances previstos en el artículo 13 del Código de Minería y estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley.”*

*“Artículo 19.-El permiso de exploración autoriza la realización de los trabajos mencionados en el artículo 15 y de todos aquellos que las mejores técnicas aconsejen y la perforación de pozos exploratorios, con las limitaciones establecidas por el Código de Minería en sus artículos 33 y siguientes en cuanto a los lugares en que tales labores se realicen.*

*El permiso autoriza asimismo a construir y emplear las vías de transporte y comunicación y los edificios o instalaciones que se requieran, todo ello con arreglo a lo establecido en el título III y las demás disposiciones que sean aplicables.”*

*“Artículo 38.- El concesionario de explotación que en el curso de los trabajos autorizados en virtud de esta ley descubriera sustancias minerales no comprendidas en este ordenamiento, tendrá el derecho de extraerlas y apropiárselas cumpliendo en cada caso, previamente con las obligaciones que el Código de Minería establece para el descubridor, ante la autoridad minera que corresponda por razones de jurisdicción.*

*Cuando en el área de una concesión de explotación terceros ajenos a ella descubrieran sustancias de primera o segunda categoría, el descubridor podrá emprender trabajos mineros, siempre que no perjudiquen los que realiza el explotador. Caso contrario, y a falta de acuerdo de partes, la autoridad de aplicación, y en función de lo dispuesto en el artículo 2º, con la intervención necesaria de la autoridad minera jurisdiccional, determinará la explotación a que debe acordarse preferencia, si no fuera posible el trabajo simultáneo de ambas. La resolución respectiva no obstará al pago de las indemnizaciones que correspondan por parte de quien resulte beneficiario.*

*Para las sustancias de tercera categoría es de aplicación el artículo 100 del Código de Minería.*

*Cuando el propietario de una mina, cualesquiera sea la categoría de las sustancias, hallare hidrocarburos, sin perjuicio de disponer de los mismos únicamente en la medida requerida por el proceso de extracción y beneficio de los minerales, lo comunicará a la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días del hallazgo, a fin de que decida sobre el particular conforme a la presente ley.”*

*“Art. 66.-Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones 2, 3, y 4 del título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

*tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 156 y siguientes, 161 y siguientes y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.*

*Las pertinentes tramitaciones serán resueltas por la autoridad de aplicación, debiendo publicarse lo resuelto por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Nación y en el de la o las jurisdicciones comprendidas y comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales y a los registros generales de la propiedad, en cuanto corresponda, a los efectos de su toma de razón en los registros respectivos.*

*La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.”*

*“Art. 69.-Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II:*

*.... e) Adoptar las medidas necesarias para evitar, reducir o restaurar los daños ambientales; los que se ocasionen a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante las operaciones;...”*

*“ Art. 97.- La aplicación de la presente ley compete en el ámbito Nacional a la Secretaría de Estado de Energía o al organismo que la Ley de Ministerios disponga y en el ámbito de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los organismos que los respectivos gobiernos locales determinen, con las excepciones que determina el artículo 98.”*

*“Art. 98.-En correspondencia con el Artículo 1º de esta ley, compete al Poder Ejecutivo Nacional y, en lo que corresponda, a los Poderes Ejecutivos de cada jurisdicción, en forma privativa, la decisión sobre las siguientes materias:*

- a. Determinar las zonas en las cuales interese promover las actividades regidas por esta ley*
- b. Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.*
- c. Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros.*
- d. Anular concursos.*
- e. Asignar y modificar las áreas reservadas a las empresas estatales.*
- f. Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.*



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

- g. *Aprobar la constitución de sociedades y otros contratos celebrados por las empresas estatales con terceros a los fines de la explotación de las zonas que esta ley reserva a su favor.*
- h. *Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios.*
- i. *Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.”*

**Artículo 4°.**-Deróganse los artículos 12 y 13 de la Ley N° 17.319.

**Artículo 5°.**- A partir de la promulgación de la presente ley y de pleno derecho, las Provincias que no lo hubieren hecho con anterioridad asumirán en forma plena el ejercicio de la jurisdicción y dominio sobre los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial el que fueren ribereñas, quedando transferidos en igual carácter todos los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado Nacional, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente, se calcularán conforme lo disponen los respectivos títulos (permisos, concesiones o derechos) y se abonarán directamente al Estado al que corresponda el dominio originario de los yacimientos.

**Artículo 6°.**-Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo Nacional y las Provincias concretarán la transferencia a las jurisdicciones locales de todas aquellas concesiones de transporte asociadas a las concesiones de explotación de hidrocarburos que se transfieren en virtud de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Nacional será autoridad concedente de todas aquellas facilidades de transporte de hidrocarburos que abarquen DOS (2) o más Provincias o que tengan como destino directo la exportación. Deberán transferirse a las Provincias todas aquellas concesiones de transporte cuyas trazas comiencen y terminen dentro de una misma jurisdicción provincial.

El Poder Ejecutivo Nacional mediante una norma consensuada con los estados provinciales reglamentará la transferencia de las facilidades y las normas de coordinación necesarias para permitir el ejercicio armónico de las competencias previstas en el presente artículo.

**Artículo 7°.**- El Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias en su carácter de autoridades concedentes, determinarán, mediante los instrumentos que resulten



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas**

necesarios y suficientes en cada jurisdicción, sus respectivas autoridades de aplicación, a las que se asignará la totalidad de lo recaudado en concepto de cánones de exploración y explotación, aranceles, multas y tasas, a excepción de las que corresponda a la autoridad ambiental de cada jurisdicción.

Dichas sumas serán destinadas en forma exclusiva y excluyente a solventar:

1. El ejercicio de las funciones específicas que concierne a las autoridades de policía de hidrocarburos o control respectivas;
2. La promoción de actividades exploratorias;
3. La organización, operación y mantenimiento de un banco de datos de gas y petróleo provincial o nacional, según se disponga
4. Obras de infraestructura de transporte de gas natural que no puedan ser financiadas mediante tarifas; y
5. Estudios, capacitación y fortalecimiento institucional de los organismos de policía o control.

**Artículo 8º.-**Declárase de propiedad de las jurisdicciones titulares de los yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos toda la información y documentación de soporte sobre los mismos actualmente en poder del Estado Nacional el que hará entrega de la misma a aquellas, en forma ordenada y completa, dentro de los noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente.

A mero título enunciativo, se considera comprendida en la transferencia dispuesta en el párrafo anterior:

- a) Los legajos, planos, información estadística, datos primarios, escrituras y demás documentación correspondientes a cada área sujeta a permisos de exploración o concesiones de explotación en vigencia o que hayan sido revertidas al Estado.
- b) Toda documentación técnica, de seguridad y ambiental de las concesiones de transporte.
- c) Todo tipo de expedientes en curso de tramitación, cualquiera fuera su naturaleza y estado.
- d) El estado de cuenta y conciliación de acreencias por los cánones correspondientes a cada área.
- e) El listado de obligaciones pendientes por parte de los permisionarios y/o concesionarios que sean relevantes frente al hecho de la transferencia.
- f) Las condiciones ambientales correspondientes a cada área y/o yacimiento.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

**Artículo 9°.**-El Poder Ejecutivo elaborará, un texto ordenado de la Ley N° 17319 conforme a las derogaciones y modificaciones dispuestas precedentemente, dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente Ley,

**Artículo 10°.**-Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la Ley N° 17.319 conforme a las modificaciones que le efectúa esta ley, y a la presente.

**Artículo 11°.**-Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

*Alfonso*  
*Rojas*  
*hegario*

*[Firma]*

Dr. FRANCISCO A TORRES  
DIPUTADO NACIONAL  
H. C. de DIPUTADOS de la NACION

*[Firma]*

Esteban Andres

*[Firma]*

ALICIA M. COMELLI  
DIPUTADA DE LA NACION

*[Firma]*

Guillermo E. McCaffrey